



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	No. 190
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00049-00
DEMANDANTE	YENY YULIETH TABARES
DEMANDADO	JUAN ANTONIO SUÁREZ GARCÉS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se allega la presente demanda por parte de la Comisaría de Familia de Támesis, Antioquia, ello con base en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en atención a la solicitud realizada por el señor JUAN ANTONIO SUÁREZ GARCÉS. Estudiada la demanda se encuentra que:

1. Se observa dentro de los anexos auto mediante el cual se dispone la remisión del informe de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, no obstante, no se halla dentro de los archivos recibidos el mencionado informe; ello pese a que el numeral 2° del mencionado artículo establece *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*. Subrayas fuera de texto.

Es de anotar que no se trata de un informe ejecutivo, pues dado que, dicho informe suple la demanda, éste ha contener la información mínima que debe conocerse en todo proceso judicial como lo es un resumen fáctico, el nombre de las partes, su identificación y dirección física y digital para notificaciones, las pretensiones, documentos que acrediten la

legitimación de las partes, las pruebas de parentesco, y las demás pruebas que se pretendan hacer valer.

2. El registro civil de nacimiento aportado no es legible.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2023, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

1. CONCEDER, a la demandante, CINCO días para subsanar la demanda con observancia de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p>JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>02</u> de agosto de <u>2023</u></p> <p></p> <hr/> <p>EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO Secretaria</p>
--